

RR/064/2012/RJAL

Recurso de Revisión: RR/064/2011/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública  
de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas  
Comisionada Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

Victoria, Tamaulipas, nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/064/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

I. El dos de agosto del año que transcurre, a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], [REDACTED] formuló petición dirigida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual realizó desde el portal electrónico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en la que expuso lo que enseguida se transcribe:

*¿Cuál es el presupuesto asignado y ejercido, destinado a organizaciones civiles dedicadas al tratamiento de adicciones? ¿ Cuántas y cuáles organizaciones han sido beneficiadas en el tratamiento de adicciones? (Desglosar por organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas) ¿ Cuáles son los montos que se les ha asignado a las organizaciones beneficiadas en el tratamiento de adicciones? (Desglosar por organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas) Información solicitada para el período: Enero 2009 a Mayo de 2012." (Sic)*

II.- En la misma fecha, se acusó de recibo la solicitud hecha por el peticionario, mediante el sistema electrónico de solicitudes de información del portal Electrónico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

III.- El veintiuno de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que prevé la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Previo cumplimiento de la prevención realizada al recurrente mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa en uno de octubre actual, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El diez de octubre del año en curso, a través del oficio DJ/DCA/333/2012, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tamaulipas rindió su informe circunstanciado, manifestando la entrega de la información solicitada y anexando copia de lo que fue solicitado por el recurrente, por lo que, en esa propia fecha el Presidente de este Instituto turnó los autos a la ponencia correspondiente, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

VI.- Por otra parte, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, este Instituto mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil doce, requirió al sujeto obligado para que remitiera a este órgano garante la notificación realizada al peticionario a través de la cual dicho ente público responsable entregó la información solicitada.

VII.- Por consiguiente, mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, se le tuvo al ente público responsable cumpliendo el requerimiento contenido en proveído de diecinueve de octubre del año que transcurre, allegando a este Instituto la caratula de correo electrónico en donde se advierte que envió de información al aquí recurrente.

VIII.- En proveído de uno de noviembre de esta anualidad, se ordenó agregar el oficio con número DJ/DCA/351/2012, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, al que se anexó la

caratula de un correo electrónico procedente de la cuenta: [REDACTED], quien manifestó darse por satisfecho con la respuesta entregada por la Unidad de Información Pública responsable, siendo necesario destacar que esta dirección electrónica fue proporcionada por el recurrente para practicársele notificaciones, según las fojas 2 y 15 del sumario en que se actúa; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó el formato localizable en la dirección electrónica: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf), que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto cuatro del citado formato, que se denomina: "4.- LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

*"Fecha: Jueves 02 de Agosto de 2012  
No de Folio: 11000031." (Sic)*

En el punto cinco del mismo documento, que se titula: "5.- LA MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE POR QUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"La autoridad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 46, numeral 1, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tamaulipas, expuso lo siguiente:

**"C. LIC ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.  
PRESENTE:**

Ciudad Victoria Tamaulipas, a 9 de octubre de 2012.

En observancia al acuerdo pronunciado por esa H. Autoridad de Transparencia mediante oficio 889/2012, emitido dentro del expediente RR/064/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de esta Unidad de Información Pública, mismo que fue recibido por la misma el día 03 del mismo mes y año, en tiempo y forma comparezco para rendir informe circunstanciado al tenor siguiente:

Esta Dirección Jurídica niega enfáticamente la omisión que se le atribuye, pues no se encuentra registrada esa solicitud en la página electrónica en donde se receptionan las solicitudes de información de transparencia por parte de esta Unidad de Información Pública. En ese sentido se tiene que al no tener conocimiento de dicha solicitud, no se nos puede atribuir el hecho de no haber contestado, más aun, no se puede decretar la consecuencia legal de declarar la afirmativa ficta pues no se acredita el extremo legal de la actuación negligente.

Lo anterior es así pues no obra en nuestro portal electrónico [http://servicios.tamaulipas.gob.mx/liinformacion/solicitud/ad\\_solicita/](http://servicios.tamaulipas.gob.mx/liinformacion/solicitud/ad_solicita/) en ninguno de los seis apartados de la página de internet dicha petición, lo que se corrobora con las constancias que se anexan al presente (anexo 1,2,3,4,5,6.) mismas que se describen a continuación y que se solicita sean cotejadas con la diligencia que se sirva ordenar dicha autoridad para corroborar la veracidad de lo aquí firmado, misma que tendrá como propósito visualizar dicha página electrónica en la oficina citada en la parte inferior derecha del presente escrito y verificar la información que contiene cada uno de sus apartados. Sin efecto demerito de lo anterior se describe cada uno de ellos.

1) ( REPORTE NUEVOS): Hasta el día de hoy en esos apartados hay solo tres nuevos reportes.

2) PRORROGADOS: No hay solicitud prorrogada

3) CONTESTADAS: En este apartado se encuentran 29 solicitudes de las cuales dentro de las solicitudes contestadas contamos con los siguientes Números de Folios:



0001	PRESENTADA	el	20/06/2011	CONTESTADA
			01/07/2011	
0002	PRESENTADA	el	02/08/2011	CONTESTADA
			30/08/2011	
0003	PRESENTADA	el	04/08/2011	CONTESTADA
			15/09/2011	
0004	PRESENTADA	el	09/08/2011	CONTESTADA
			18/08/2011	
0005	PRESENTADA	el	16/08/2011	CONTESTADA
			05/09/2011	
0006	PRESENTADA	el	29/08/2011	CONTESTADA
			05/09/2011	
0007	PRESENTADA	el	31/08/2011	CONTESTADA
			05/09/2011	
0008	PRESENTADA	el	13/09/2011	CONTESTADA
			25/10/2011	
0009	PRESENTADA	el	14/09/2011	CONTESTADA
			03/10/2011	
0010	PRESENTADA	el	22/09/2011	CONTESTADA
			09/11/2011	
0011	PRESENTADA	el	30/09/2011	CONTESTADA
			28/10/2011	
0012	PRESENTADA	el	11/10/2011	CONTESTADA
			16/11/2011	
0014	PRESENTADA	el	24/10/2011	CONTESTADA
			18/11/2011	
0015	PRESENTADA	el	08/11/2011	CONTESTADA
			10/01/2012	
0021	PRESENTADA	el	28/11/2011	CONTESTADA
			15/12/2011	
0022	PRESENTADA	el	08/01/2012	CONTESTADA
			21/02/2012	
0023	PRESENTADA	el	11/01/2012	CONTESTADA
			16/01/2012	
0024	PRESENTADA	el	08/02/2012	CONTESTADA
			15/03/2012	
0025	PRESENTADA	el	17/02/2012	CONTESTADA
			15/03/2012	
0026	PRESENTADA	el	06/03/2012	CONTESTADA
			20/04/2012	
0027	PRESENTADA	el	11/03/2012	CONTESTADA
			20/04/2012	
0028	PRESENTADA	el	23/03/2012	CONTESTADA
			10/05/2012	

so a la Información de Transparencia

TARIA  
ITIVA

**it**

**RESOLUCION**

0029 PRESENTADA el 26/04/2012 CONTESTADA  
05/06/2012  
0030 PRESENTADA el 08/05/2012 CONTESTADA  
05/06/2012  
0032 PRESENTADA el 12/06/2012 CONTESTADA  
07/08/2012  
0033 PRESENTADA el 14/06/2012 CONTESTADA  
11/07/2012  
0034 PRESENTADA el 24/08/2012 CONTESTADA  
21/09/2012  
0035 PRESENTADA el 08/09/2012 CONTESTADA  
08/10/2012  
0039 PRESENTADA el 01/10/2012 CONTESTADA  
08/10/2012

4) REDIRECCIONADAS: Existen cuatro una solicitudes redireccionada bajo el No. 0034, 0038, 0015, 0027, la cual se envió a la Secretaría General.

5) SOLICITUDES A MIS ORGANOS: No hay una nueva solicitud para mis organismos.

De los apartados anteriormente descritos se puede concluir lo siguiente:

1.- Las solicitudes 0038,0037 y 0036, son las únicas que no han recibido respuesta, de las cuales estas en vía de obtener la información departe de los departamentos correspondientes. Es de aclarar que en el caso de las solicitudes señaladas corresponden a septiembre del presente año, por lo que no se podría asumir que dentro de esos registros, podría estar la solicitud del ahora impugnante, pues su solicitud de efectúo con fecha 02 de agosto de 2012 según se desprende de las constancias que obran en autos.

2.- En la fecha en que el solicitante establece que realizo la petición, el 02 de agosto de 2012 no se tiene petición registrada con dicha fecha. Además que entre las solicitudes 0029,0030,0032,0034,0035 y 0039 que abarcan los meses de Mayo a Octubre no se tiene recepción de solicitud alguna, por lo que se concluye que en el mes de agosto, esta autoridad solo conoció de la solicitud número 0034.

Por lo anteriormente expuesto queda en evidencia que esta Autoridad Administrativa no tuvo conocimiento de la solicitud que refiere el promovente del recurso de revisión y en consecuencia no se le puede atribuir una actitud negligente en términos de los previsto en la Ley de la Materia.

Precisado lo anterior y en aras de privilegiar los principios que rigen la materia y en abundamiento al tema, esta autoridad giro atento oficio con fecha 05 de Octubre de 2012 al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la

Oficio de Transparencia y Acceso  
SECR  
EJE  
it

Contraloría Gubernamental, en donde se le solicita por ser ámbito de su responsabilidad en términos de lo previsto por el artículo 58, párrafo 1, g), h) e i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, informe:

1. Si la solicitud de información pública del recurrente se encuentra registrada en la unidad concentradora de solicitudes vía internet.

En contestación a dicha solicitud con fecha 9 de octubre de 2012 del 2012, a través del oficio No. CG-DJAIP/0285/2012, se recibió respuesta por parte de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental, a través de la cual informan que realizaron una búsqueda en el sistema o base de datos, y nos comunican que no se encontró que dicha solicitud se hubiera recibido en su Unidad de información o cualquier otra Unidad de Sistema. Por lo que le requirieron a la Dirección General de Movilidad, Sistemas e Informática de la Secretaría de Administración, un informe al respecto, por ser esta Dirección General, la encargada de la operación técnica de dicho Sistema, quienes a través del Oficio No. SITI/DGMSI/00049/2012, manifestaron que no se registro en su base de datos la solicitud, mas sin embargo si se envió un correo electrónico al C. [REDACTED] informándole que la solicitud había sido recibida. Dichas documentales se anexan al presente para que obren como correspondan y surtan los efectos respectivos. (Anexos 7, 8 y 9 respectivamente).

En razón de lo anterior, solicitamos a ese Instituto de Transparencia no decrete la afirmativa ficta que solicita el promovente, ya que con lo expuesto por parte de esta autoridad de información pública se advierte que no se actuó con negligencia al supuestamente ser omisa en dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por el peticionario, pues se repite no se estaba en condiciones de contestar algo de lo cual no se tuvo conocimiento alguno.

No se omite precisar que esta autoridad se hace sabedora de la solicitud de información pública que es objeto de controversia en el presente recurso, por lo que con fecha del 09 de Octubre del presente año, se dio contestación vía electrónica al correo que señala el recurrente en su solicitud de información pública, dando cumplimiento a la respuesta en términos de ley. Por lo que se solicita el sobreseimiento

del Recurso que se contesta por medio del presente, lo anterior como lo señala en el artículo 77 apartado 2 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe circunstanciado solicitado por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**SEGUNDO:** Se consideren como en derecho corresponde las documentales que acompañan al presente.

**ATENTAMENTE**

**LIC. EDGAR MARTÍNEZ RUIZ.**

**DIRECTOR JURÍDICO." (Sic)**

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.-** [REDACTED] expone, en su Recurso de Revisión, que el dos de agosto de dos mil doce, presentó solicitud de información ante la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Tamaulipas; asimismo, sostiene, que dicha petición debió ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de su recepción, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, de la Ley, sin que la solicitud de acceso haya sido oportunamente satisfecha.



Por lo tanto, el recurrente estima que le causa agravio el hecho de que el ente público responsable no le haya entregado la información solicitada, violando de esta manera su derecho constitucional de acceso a la información.

Ahora bien, el Director Jurídico del ente público responsable, en su informe circunstanciado, niega haber recibido la solicitud realizada por el recurrente, y para corroborar su dicho solicitó informe a la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental en su carácter de Coordinación General de Unidad de Información Pública, misma que en nueve de octubre del año en curso, le hizo saber que realizó una búsqueda en su base de datos y le comunicó no haber encontrado registro de la solicitud que motiva este Recurso de Revisión, ni en la Unidad de Información aquí responsable ni en cualquier otra; sin embargo, entre las constancias acompañadas al informe circunstanciado se encuentra el oficio SITI/DGMSI/00049/2012, suscrito por el Director de Movilidad, Sistemas e Informática de la Secretaría de Administración, quien comunicó al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental lo siguiente:

"Oficio . SITI/DGMSI/00049/2012  
Secretaría de Administración  
Contraloría

**LIC. JESÚS LÓPEZ SALDÍVAR**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PUBLICA DE LA CONTRALORIA GUBERNAMENTAL.**

Presente.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 de Octubre del 2012.

En respuesta al oficio CG-DJAIP/284/2012 enviado el día 08 de Octubre del Presente, me permito informarle que la situación de la solicitud con No. de folio 11000031 de fecha 2 de Agosto de 2012 solicitada a la Secretaría de Salud mediante en el sistema de información pública no se registro en la base de datos de la misma, mas sin embargo si se envió un correo electrónico al C. [REDACTED]

[REDACTED] informándole que la solicitud había sido recibida, esto se debió a que al solicitar la información con No. de folio 03000110 a la Procuraduría General de Justicia, el sistema de información pública lo redireccionó a un formulario el cual solo enviaba correos electrónicos que no se procesaran a la base de datos, sin que la Secretaría de

9c

*Salud se enterara de tal solicitud, dicho detalle en la programación fue detectado y corregido." (sic)*

Por lo que si bien es cierto que la Secretaría de Salud no se enteró de la existencia de la solicitud, por una falla imputable al sistema electrónico de solicitudes de información del Gobierno del Estado, también es verdad que esta circunstancia no puede perjudicar al inconforme al que el propio sistema electrónico le arrojó un acuse de recibo; por lo que si según las piezas procesales, la solicitud se formuló después de las quince horas del dos de agosto del año en curso, se tuvo por recibida el tres iniciando el plazo para contestarla el seis y concluyendo el treinta y uno de agosto del año que transcurre, sin que el solicitante recibiera respuesta, lo que significa que en el caso concreto operó la afirmativa ficta, prevista en el artículo 50 de la Ley. Sin embargo, el sujeto obligado adujo en su informe de ley que el nueve de octubre de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud de información enviándola al correo electrónico señalado por el peticionario entregándole la información solicitada, pero sin que al momento de rendir su informe ante este órgano revisor, acreditará la entrega de la información al recurrente.

Asimismo, mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil doce, visible a foja 36 de este expediente se requirió al ente público responsable para que remitiera a este Instituto la notificación realizada al peticionario a través de la cual le entregó la información requerida, por lo que, en veinticinco de octubre del año en curso, a través del oficio DJ/DCA/347/2012, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, el sujeto obligado hizo llegar a este órgano revisor la caratula de correo electrónico por medio del cual se envió la información a [REDACTED]; asimismo, mediante oficio DJ/DCA/351 el titular de la Unidad de Información Pública responsable hizo llegar a este sumario un correo electrónico enviado desde la dirección: [REDACTED] por medio del cual el titular de ese correo electrónico manifestó darse por satisfecho con la respuesta entregada por la autoridad, debiendo destacarse que ese correo electrónico fue autorizado por el aquí recurrente para oír y recibir comunicaciones dentro de este procedimiento, según las fojas 2 y 15 de este sumario.

Por lo tanto, dada la secuela procesal de la que se ha dado noticia, si bien es cierto que en el caso concreto operó la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley, también es verdad que el recurrente se ha manifestado conforme con la información que la autoridad le proporcionó, consecuentemente, debe observarse que el artículo 77, numeral 2, inciso d) de la Ley, establece lo siguiente:

**Artículo 77.-...**

*2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:*

[...]

*d) El ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto la materia.*

En el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado entregó durante la secuela de este procedimiento la información requerida aunado a que el recurrente se ha manifestado conforme con la entrega, tal proceder equivale a dejar sin efecto la negativa de acceso que motivó la interposición de este medio de defensa; por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la porción normativa en trato, por lo que concluyéndose que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de Unidad de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto,

cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; sin embargo, ante el hecho de que la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas entregó al recurrente dentro de este procedimiento la información pública solicitada, se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que dé el seguimiento correspondiente a esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

so a la Información de Tamaulipas  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
ait

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/064/2011/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

AVFI